

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR05-260311-07 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE REGULA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, DIFUSIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PRECEDENTES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo 64 y 69 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 1, 3 primer párrafo, 15 primer párrafo, 21 y 30 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 64 párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Superior de Justicia tiene la atribución de integrar un sistema de precedentes obligatorios, sobre la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil once fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Acuerdo General Número OR13-110905-01 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que regula la elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes que emiten los órganos jurisdiccionales de dicho órgano, erigido en Tribunal Constitucional, o bien, funcionando en Pleno o en Salas.

TERCERO. Que el día veintinueve de abril del dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el ACUERDO GENERAL NÚMERO OR23-121203-19 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO CON NÚMERO OR13-110905-01 QUE REGULA LA ELABORACIÓN, ENVÍO, SISTEMATIZACIÓN, COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PRECEDENTES QUE EMITEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CUARTO. Que con las reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el uno de abril de dos mil veinticuatro y el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se reformaron y/o abrogaron los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que regulan el sistema de precedentes, la interrupción de su obligatoriedad y su modificación.

QUINTO. Que las reformas a las disposiciones normativas previamente señaladas hacen necesario emitir un nuevo Acuerdo General que sustituya al Acuerdo General Número OR13-110905-01, a efecto de armonizar su contenido con el marco jurídico vigente, dotarlo de coherencia con las disposiciones actualmente aplicables, clarificar y sistematizar los procedimientos de elaboración, remisión y difusión de precedente, incorporar supuestos no contemplados en el instrumento original, subsanar imprecisiones y deficiencias de técnica normativa, y fortalecer su claridad y certeza jurídica, estimándose que la emisión de un nuevo ordenamiento, en lugar de una reforma parcial, permite integrar en un solo cuerpo normativo actualizado todas las disposiciones aplicables, evitar dispersión o posibles contradicciones y garantizar una mejor observancia del orden jurídico vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR05-260311-07 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE REGULA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, DIFUSIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PRECEDENTES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. El presente acuerdo general es de observancia obligatoria para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y tiene por objeto regular la elaboración, aprobación, modificación, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes emitidos por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno y en Salas.

Denominaciones

Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo general, se entenderá por:

- I. **Pleno:** el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
- II. **Salas:** las Salas Colegiadas o Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
- III. **Secretarías:** la Secretaría General de Acuerdos o las Secretarías de Acuerdos de las Salas.
- IV. **Unidad:** la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes.
- V. **Diario Oficial:** el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Naturaleza del precedente

Artículo 3. El precedente es la expresión por escrito, de un criterio jurídico relevante establecido por el Pleno o las Salas, en la materia de sus respectivas competencias, al resolver un precedente obligatorio. Su función primordial es la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Obligatoriedad para las autoridades jurisdiccionales

Artículo 4. El precedente se establece por el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en todos los asuntos jurisdiccionales de su competencia. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

La obligatoriedad a la que hace referencia el presente artículo aplicará para todas las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las salas, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas Colegiadas serán obligatorios para las salas unitarias, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia.

CAPÍTULO II

De la elaboración de los precedentes

Composición del precedente

Artículo 5. Los precedentes se componen de rubro, texto y datos de identificación. Para su validez y sistematización, el texto del precedente deberá recoger las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio. Así como los datos de identificación del precedente.

En la cita y publicación del precedente se deberá incluir siempre la clave de control asignada por la Unidad.

Rubro

Artículo 6. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio jurídico plasmado en el precedente. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

Principios

Artículo 7. Para la elaboración del rubro deberán observarse los principios siguientes:

- I. **Concisión**, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental del precedente.
- II. **Congruencia**, con el contenido del precedente, para evitar que el texto de éste plantee un criterio jurídico y el rubro haga referencia a otro diverso.
- III. **Claridad**, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del precedente.
- IV. **Facilidad de localización**, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia del criterio jurídico.

Reglas en la elaboración del rubro

Artículo 8. En la elaboración del rubro se observarán las reglas siguientes:

- I. Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de los precedentes.
- II. No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.
- III. No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.
- IV. Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.
- V. Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Texto

Artículo 9. El texto del precedente deberá integrarse exclusivamente por las razones que sustentan la decisión, esto es: los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico que resuelve el problema planteado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el Pleno o la Sala para adoptar dicho criterio.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por:

- I. **Hechos relevantes:** La exposición clara y sucinta de las circunstancias fácticas que dieron origen a la controversia y que resultan indispensables para contextualizar y delimitar la aplicación del criterio jurídico adoptado.
- II. **Criterio jurídico:** La regla, precedente o interpretación normativa que da solución al problema jurídico analizado en la sentencia.
- III. **Síntesis de la justificación:** El resumen estructurado de los argumentos y fundamentos jurídicos expresados por el Pleno o la Sala que sustentan la adopción del criterio correspondiente.

Reglas en la elaboración del texto

Artículo 10. En la elaboración del texto del precedente se observarán las reglas siguientes:

- I. Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.
Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.
- II. El criterio jurídico debe exponerse con la mayor precisión y claridad posibles adecuadas a los hechos relevantes del caso.
- III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.
- IV. Deberá contener un solo criterio jurídico. Cuando en una misma resolución se contengan varios criterios jurídicos, deberá elaborarse un precedente para cada uno.
- V. Deberá reflejar un criterio novedoso, es decir, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.
- VI. No deberán contenerse criterios contradictorios en el mismo precedente.
- VII. No contendrá datos personales.
- VIII. Si en el precedente se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

Datos de identificación del precedente

Artículo 11. Los datos de identificación son los elementos técnicos que permiten la localización, registro y verificación de la ejecutoria que dio origen al precedente.

Elementos de identificación del precedente

Artículo 12. Los elementos de los datos de identificación del precedente comprenderán lo siguiente:

- I. Se indicarán, en el orden siguiente: el órgano jurisdiccional que lo emitió; el tipo de asunto; el número de toca o expediente; la fecha de la sesión en que se resolvió; el nombre de la persona ponente; y la votación.
Para la protección de datos personales, el nombre de las partes no figurará en los datos de identificación.
- II. Para identificar el tipo de asunto se empleará la terminología más objetiva y general que identifique plenamente a la figura, institución o procedimiento de que se trate.
- III. Tratándose de contradicciones de precedentes y en las competencias, deberá señalarse las salas, tribunales o juzgados involucrados, con posterioridad al número de expediente.
- IV. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en el precedente sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

Formato general de elaboración

Artículo 13. En la elaboración y presentación del precedente, se observarán las siguientes reglas de formato:

- I. **Clave de control:** Todos los precedentes comenzarán con su clave de control, la cual se ubicará en la parte superior izquierda del documento, estableciendo el margen para el rubro y el cuerpo del texto.
- II. **Rubro:** A continuación, un espacio sencillo por debajo de la clave aparecerá el rubro, el cual se redactará con letras mayúsculas, en negritas, a renglón cerrado y sin sangría.
- III. **Cuerpo del texto:** Al finalizar el rubro, se dejará un espacio sencillo en blanco para iniciar el texto. Este se redactará con un interlineado de 1.5, sin sangrías y utilizando "punto y seguido" para la continuidad del discurso. Las palabras en idiomas distintos al español se escribirán en cursivas.
El texto deberá distinguir claramente: los hechos relevantes, el criterio jurídico y la síntesis de la justificación, cuyos encabezados deberán redactarse en negritas. Debe mediar un espacio entre las secciones descritas.
- IV. **Datos de identificación:** Terminado el texto, se dejará un espacio sencillo en blanco para asentar al pie del precedente los datos de identificación previstos en este Acuerdo, redactados de forma continua y separados por "punto y seguido".

CAPÍTULO III Procedimiento para la aprobación y envío de los precedentes

Elaboración del precedente

Artículo 14. Los Magistrados que integran el órgano jurisdiccional podrán acordar la formulación de uno o varios precedentes en la misma sesión en la que se falle el asunto, cuando estimen que en la resolución de aquél se contienen uno o varios criterios jurídicos novedosos o relevantes.

La formulación del proyecto de precedente correrá a cargo del Magistrado que haya sido ponente en el asunto.

Requisito de firma

Artículo 15. Los proyectos de precedentes que se presenten a las Secretarías para la aprobación del Pleno o de las Salas, según corresponda, deberán contar con la firma del Magistrado ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de lo anterior.

Envío del proyecto del precedente

Artículo 16. A partir del fallo del asunto, el Magistrado ponente contará con el término de siete días hábiles para formular el proyecto de precedente con base en lo establecido en el presente Acuerdo General, el cual, será remitido en versión impresa y electrónica a la Secretaría, según corresponda, acompañados del archivo magnético en donde se contenga la ejecutoria, para el correspondiente análisis por parte del resto de las demás personas Magistradas que compongan la Sala y de la Unidad.

Análisis del proyecto del precedente

Artículo 17. Recibido el proyecto de precedente en la Secretaría, según corresponda, será enviado a los demás Magistrados que integran el órgano jurisdiccional y a la Unidad, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión en la que aquél se aprobará, para la formulación de observaciones, en su caso.

Verificación de la Unidad

Artículo 18. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, los demás magistrados que hayan conocido del asunto y la Unidad podrán formular por escrito o por medios electrónicos las observaciones que estimen pertinentes respecto de los proyectos de precedentes del Pleno y de las Salas, para lo cual se deberá verificar la precisión en la cita de precedentes, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio. Transcurrido el plazo antes mencionado sin que la Unidad formule observaciones, se entenderá que no existen imprecisiones de las señaladas en este artículo.

No obstante, lo anterior, durante el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la Unidad deberá asignar a cada precedente su correspondiente clave de control, así como redactar el rubro, en el caso de que éstos no hayan sido dados por el Pleno o la Sala respectiva, verificando que tengan la correcta correspondencia con las ejecutorias de que provengan.

Listado del proyecto de precedente para la sesión

Artículo 19. La Secretaría, según corresponda, listará los proyectos de precedente en el orden del día correspondiente, para que, en sesión, el Pleno o las Salas aprueben su clave de control, rubro y el contenido completo del precedente de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente Acuerdo General.

Los precedentes que se aprueben deberán firmarse por las personas Magistradas integrantes del órgano que los expidió, independientemente del sentido de su fallo y voto particular, en su caso.

Procedimiento de envío del precedente aprobado a la Unidad

Artículo 20. Aprobado el precedente por el Pleno o las Salas, la Secretaría según corresponda, hará la certificación de la misma y la enviará a la Unidad, acompañando el archivo magnético que lo contenga, así como, lo siguiente:

- I. Versión pública de la ejecutoria.
- II. Copia certificada de la ejecutoria, según corresponda y sus respectivos votos particulares y concurrentes, si los hubiera.
- III. En el caso del precedente por contradicción de criterios: los documentos y archivos magnéticos señalados en el artículo 31 del presente Acuerdo.

Envío de la certificación de los precedentes

Artículo 21. Las Secretarías remitirán copia certificada de los precedentes aprobados a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, a través de medios electrónicos, para su conocimiento inmediato.

Propuesta de la Unidad

Artículo 22. La Unidad podrá proponer proyectos de precedente derivados de ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando estos no las hubieran elaborado y lo solicite el Magistrado Ponente.

La Unidad podrá informar a las Secretarías, según corresponda, sobre los aspectos relevantes que advierta de las ejecutorias que se ordenen publicar.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones

De los Magistrados ponentes

Artículo 23. Los Magistrados ponentes serán responsables de los precedentes que envíen a las Secretarías, y deberán verificar que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Analizar las ejecutorias, así como los precedentes aprobados, para detectar una posible contradicción con los sostenidos por otras Salas, e informar tal situación al Presidente de la Sala o del Tribunal Superior de Justicia, y
- II. Verificar que el contenido y los datos de identificación de los precedentes correspondan a las ejecutorias citadas, sin perjuicio de la atribución de la Unidad para realizar tal verificación.

De las Secretarías

Artículo 24. Con independencia de las demás funciones que les corresponda, las Secretarías deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta el precedente susceptible de ser declarado obligatorio sea la idónea para integrarlo.
- II. Verificar que todos los precedentes, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Unidad hayan sido oportunamente difundidos y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de su falta de difusión, para dar cuenta de los mismos al Presidente de la Sala o del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se subsanen las deficiencias advertidas por la Unidad o se insista en la publicación en sus términos, e
- III. Informar a la Unidad la modificación de los precedentes por cambios de criterio del Pleno o de las Salas, en los términos establecidos en este Acuerdo.

De la Unidad

Artículo 25. En ejercicio de sus funciones la Unidad deberá:

- I. Asignar a cada precedente su correspondiente clave de control, así como revisar y redactar el rubro, confirmando que el precedente contenga los demás requisitos en el caso de que éstos no hayan sido dados por el Pleno o la Sala respectiva, verificando que tengan la correcta correspondencia con las ejecutorias de que provengan.
- II. Compilar los precedentes de las Salas y el Pleno, para lo cual organizará carpetas con las copias certificadas de los criterios respectivos.

Las carpetas contendrán las certificaciones de los precedentes, sus ejecutorias y votos particulares y concurrentes, en su caso.

En las carpetas con las certificaciones de los precedentes por contradicción, se compilará copia certificada de los precedentes y ejecutorias que sostuvieron los criterios contradictorios y sus respectivos votos particulares o concurrentes, en su caso, así como, copias certificadas de la ejecutoria que resuelva la contradicción y sus votos particulares y concurrentes, en su caso.

- III. Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia.
- IV. Llevar el control y seguimiento de las ejecutorias de las cuales hayan surgido precedente, para los efectos que correspondan.
- V. Difundir los precedentes que emita el Pleno o las Salas, utilizando el portal de internet del Poder Judicial, el Diario Oficial, o cualquier otra publicación periódica emitida por el Tribunal Superior de Justicia, para lo cual se coordinará con las demás áreas administrativas del Tribunal.

CAPÍTULO V

Claves de control de los precedentes

Clave de control

Artículo 26. La clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificar a un precedente.

A cada precedente se le asignará una clave de control única. La clave de control incluirá la materia del asunto del que se desprenda el precedente; en caso de que el precedente sea aplicable a más de una materia de la competencia del órgano jurisdiccional, se utilizará la palabra “común”.

Clave de control de los precedentes del Pleno

Artículo 27. La clave de control en los precedentes del Pleno se integra de la manera siguiente:

- I. Primero: con las letras “**PR**”, que se refiere a la palabra “precedente”.
- II. Segundo: con una clave que identifique al Pleno, es decir “**PL**”.
- III. Tercero: un número arábigo, que identificará el número de precedente expedido por el Pleno.
- IV. Cuarto: tres cifras relativas al año en que fueron aprobados.
- V. Quinto: la materia sobre la cual versa el precedente.

Todo lo anterior se separará con un punto.

Ejemplo 1: La clave de control “PR.PL.1.026.Penal” se obtiene de la manera siguiente:

I	II	III	IV	V
PR	PL	#	026	Penal

“**PR**”, relativo a la palabra “precedente”; “**PL**”, porque proviene del Pleno; “**#**”, haciendo referencia al número que correlativamente corresponda al precedente emitido por el Pleno, conforme al orden numérico que obre en los registros; “**026**”, porque es del año 2026; “**Penal**”, porque es la materia sobre la cual versa.

Clave de control de los precedentes de Salas

Artículo 28. La clave de control en los precedentes de las Salas se integra de la manera siguiente:

- I. Primero: con las letras “**PR**”, que se refiere a las palabras “precedente”.
- II. Segundo: con una clave que identifique a cada Sala
La clave se integrará de la siguiente manera:
 - a) En su caso, el número arábigo que corresponda, cuando existan varias Salas de la misma materia.
 - b) La letra “**S**”, que identifica a la Sala.
 - c) La inicial o abreviatura de la materia o materias que correspondan a cada Sala, conforme a lo siguiente:
 - **P** – Penal
 - **C** – Civil
 - **F** – Familiar
 - **JA** – Justicia Penal para Adolescentes
- III. Tercero: Un número arábigo, que identificará el número de precedente expedida por la Sala.
- IV. Cuarto: Tres cifras relativas al año en que fueron aprobados.

- V. Quinto: La materia sobre la cual versa el precedente. Todo lo anterior se separará con un punto.

Ejemplo 1: La clave de control “PR.1.SPC.1.026.Penal” se obtiene de la manera siguiente:

I	II	III	IV	V
PR	1SPC	#	026	Penal

“PR”, relativo a la palabra “precedente”; “1SPC”, porque proviene de la Primera Sala Colegiada Penal y Civil; “#”, haciendo referencia al número que correlativamente corresponda al precedente emitido por la Sala de que se trate, conforme al orden numérico que obre en los registros; “026”, porque es del año 2026; “Penal”, porque es la materia sobre la cual versa.

CAPÍTULO VI

De la substanciación de las denuncias de contradicción de precedentes

Denuncia de contradicción de precedente

Artículo 29. La contradicción entre precedentes sustentadas por las Salas podrá ser denunciada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado de cualquier Sala o por las partes ante el Pleno.

Recibida la denuncia de contradicción de precedentes, dentro del plazo de cinco días hábiles, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia admitirá a trámite la misma, ordenará su registro y requerirá a las salas contendientes para que dentro del término de ocho días hábiles remitan copia certificada de las resoluciones que sostienen criterios contradictorios.

Una vez integrado el expediente, será turnado al Magistrado ponente mediante el acuerdo respectivo y conforme al turno que corresponda, el cual contará con un plazo no mayor a quince días hábiles para someter al Pleno el proyecto de resolución respectivo, por conducto del Presidente del Tribunal.

El Pleno decidirá en definitiva cuál es el precedente que debe prevalecer, comunicando su decisión a los denunciantes y/o a las Salas contendientes.

Efectos de la declaración del Pleno

Artículo 30. El precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva por el Pleno, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Difusión del precedente

Artículo 31. Una vez hecha la declaración del precedente que debe prevalecer, la Secretaría enviará a la Unidad, para su compilación y difusión, las copias certificadas y archivos magnéticos que contengan dicho precedente, su ejecutoria y votos; así como copia certificada de las ejecutorias que contienen los criterios contrarios sustentados por las Salas, sin perjuicio de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de este Acuerdo.

La Unidad informará a la Sala sustentante la nueva clave de control del precedente que prevalezca.

CAPÍTULO VII

De la obligatoriedad de los precedentes

Obligatoriedad de los precedentes del Pleno

Artículo 32. Serán obligatorios los precedentes que establezca el Pleno, derivados de las resoluciones que emitan en los asuntos jurisdiccionales de su competencia, siempre y cuando sean aprobados por mayoría calificada, es decir, por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Los precedentes que establezca el Pleno vincularán a las Salas, así como a los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia.

Aprobado el precedente, la Secretaría General de Acuerdos procederá conforme lo establecen los artículos 20 y 21. Una vez recibido el precedente, la Unidad procederá a su difusión en los términos de este Acuerdo. También constituirán precedente las resoluciones que deriven de contradicciones entre otras precedentes emitidos por las Salas, lo que se sustanciará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Obligatoriedad de los precedentes de las Salas

Artículo 33. Los precedentes que establezcan las Salas Colegiadas vincularán a las Salas Unitarias, así como a los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia. Las Salas Colegiadas sólo podrán formar precedente por votación unánime.

Los precedentes que establezcan las Salas Unitarias vincularán a los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz, en la materia de su competencia.

Aprobación de los precedentes de las Salas

Artículo 34. En la sesión en la que las Salas aprueben el precedente la Secretaría correspondiente procederá conforme lo establece el artículo 20.

Difusión del precedente de las Salas

Artículo 35. Una vez recibido el precedente de las Salas, la Unidad procederá a su difusión en los términos de este Acuerdo.

CAPÍTULO VIII

De la difusión de los precedentes

Difusión de los precedentes

Artículo 36. La difusión de los precedentes se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los precedentes enviados a la Unidad que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo, serán remitidos en un plazo máximo de siete días hábiles, para su publicación y difusión, por medio de publicación en el Diario Oficial, en el portal de internet del Poder Judicial o cualquier otra publicación periódica emitida por el Tribunal Superior de Justicia.
- II. En caso de que la Unidad, detecte que algún precedente remitida por el Pleno o las Salas, adolezca de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, deberá notificarlo en un plazo de siete días hábiles al órgano jurisdiccional que corresponda, para su debida subsanación, la cual se realizará en el mismo término indicado.

- III. La Unidad estará facultada para sugerir a las Salas la omisión de la publicación en el Diario Oficial de un precedente idéntica o esencialmente igual a un precedente del Pleno o de otra Sala.
- IV. Para lograr la efectiva difusión de los precedentes, la Unidad se coordinará con las áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia que correspondan.

Publicación de precedentes contrarios

Artículo 37. Cuando la Unidad detecte que un precedente emitido por una Sala, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en un precedente de otra Sala, deberá informarlo al órgano jurisdiccional que corresponda a efecto de que se determine sobre su publicación.

En el supuesto de que la Sala determine publicar el precedente, la Unidad elaborará una nota de remisión al o los precedentes de la Sala que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie del precedente de la Sala.

Difusión de las ejecutorias

Artículo 38. Las ejecutorias podrán ser difundidas por medio de publicación en el Diario Oficial, del portal de internet del Poder Judicial o de cualquier otra publicación periódica emitida por el Tribunal Superior de Justicia, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la ley o este acuerdo lo establezcan, o bien, cuando el Pleno o las Salas así lo acuerden expresamente.

Correcciones

Artículo 39. La Unidad podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de los precedentes para su correcta publicación, informando de éstos al Pleno o a las Salas, según corresponda.

Obligación de comunicar imprecisiones

Artículo 40. Es obligación de la Unidad verificar la precisión en la cita de precedentes, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo a la Sala o al Pleno personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes.

Solicitud de ejecutorias para aclarar imprecisiones

Artículo 41. La Unidad podrá solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven los precedentes remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con el artículo anterior.

Corrección por parte del Pleno

Artículo 42. Cuando al resolver una contradicción de precedentes el Pleno advierta que la redacción de las contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrá efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.

Verificación de la clave de control

Artículo 43. Para la publicación de los precedentes, la Unidad utilizará la clave de control asignada por cada órgano en su caso, verificando previamente que la misma se haya integrado de la forma establecida en este Acuerdo. En caso de que la Unidad detecte errores en la integración de la clave de control, suspenderá la difusión y dará aviso al órgano emisor para que rectifique o aclare aquella.

CAPÍTULO IX

Verificación o aclaración de los precedentes

Solicitud de verificación

Artículo 44. Cuando el precedente sustentado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia no se encuentre reflejado en un precedente aprobado y publicado oficialmente, el Pleno, la Sala o los Juzgados no puedan valerse del Diario Oficial para establecer la existencia y aplicabilidad del que le hagan valer las partes, deberán verificar, a través de la Unidad, lo siguiente:

- I. La existencia del criterio.
- II. Que cumple los requisitos que señalan las leyes y el presente acuerdo general para ser considerado obligatorio; para ello será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dicha ejecutoria.
- III. En el caso de precedente por contradicción, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto discrepante entre los precedentes contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción, y
- IV. Que el criterio contenido en el precedente se encuentra vigente, es decir que no haya sido modificado o superado derivado de una contradicción de criterios.

Informe de la verificación

Artículo 45. La Unidad en un plazo razonable, informará al Pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia del criterio obligatorio sustentado por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el precedente. La Unidad informará el resultado de la verificación al órgano solicitante.

Corrección de inexactitudes o imprecisiones del precedente

Artículo 46. Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones del precedente, cualquier Magistrado podrá comunicarlo al órgano emisor, preferentemente al Magistrado ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

CAPÍTULO X

De la modificación de los precedentes

De la modificación del precedente

Artículo 47. Los precedentes dejarán de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por mayoría calificada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por unanimidad en el caso de los precedentes emitidos por las Salas. Para que puedan apartarse del precedente, deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

Trámite de la modificación de los precedentes

Artículo 48. Cuando se pronuncie ejecutoria en contrario que interrumpa el carácter obligatorio de un precedente, por mayoría calificada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por unanimidad de votos en el caso de sus Salas, y siempre que en ella se expresen los argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio, será enviada a la Unidad, en copia certificada, acompañada de una versión en archivo magnético de la misma.

Recibidos los documentos y archivos a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad asentará en el registro correspondiente los datos de la ejecutoria que haya sustentado la pérdida de obligatoriedad del precedente.

La ejecutoria que deje sin efecto la obligatoriedad de un precedente será difundida en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Revisión de un precedente frente a la jurisprudencia federal

Artículo 49. Los precedentes del Tribunal conservarán su carácter vinculante siempre que no contravengan la jurisprudencia emitida por los Tribunales de la Federación o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando algún Magistrado o la Unidad advierta que un precedente pudiera contravenir la jurisprudencia federal, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional que emitió el precedente, a efecto de que este analice y determine su inaplicabilidad, de existir la contradicción.

En este caso, se ordenará dar vista a la Unidad para que realice las anotaciones y difusión correspondientes, en términos del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los precedentes aislados y obligatorios que a la entrada en vigor de este Acuerdo General se encuentren aprobados y se les haya asignado la clave de control a que alude el ACUERDO GENERAL NÚMERO OR13-110905-01 QUE REGULA LA ELABORACIÓN, ENVÍO, SISTEMATIZACIÓN, COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PRECEDENTES QUE EMITEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil once, conservarán la clave de control autorizada

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Acuerdo General, los precedentes aislados y los precedentes obligatorios emitidos con anterioridad conservarán su vigencia y continuarán surtiendo efectos en los mismos términos en que fueron aprobados, resultando obligatorios para los órganos jurisdiccionales señalados en la normativa aplicable al momento de su expedición, en tanto no sean modificados o dejen de tener tal carácter conforme a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. La clave de control de los precedentes que se aprueben a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General continuará la numeración de los precedentes expedidos por los órganos jurisdiccionales, con las modificaciones a que se refiere el presente Acuerdo General.

ARTÍCULO QUINTO. Las ejecutorias que contengan criterios jurídicos en términos del artículo 4 del presente Acuerdo General, emitidas a partir del dos de abril de dos mil veinticuatro, podrán dar lugar a la emisión de los precedentes obligatorios correspondientes por parte de los órganos jurisdiccionales que las hubieren dictado, conforme a las disposiciones establecidas en este Acuerdo General.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, actualmente a la Primera Sala Colegiada Penal y Civil le corresponderá la clave “**1SPC**”; a la Segunda Sala Colegiada Penal y Civil la clave “**2SPC**”, a la Sala Colegiada Civil y Familiar la clave “**SCF**”; a la Sala Colegiada Mercantil, de Extinción de Dominio y Laboral la clave “**SMEDL**”; y finalmente a la Sala Unitaria de Justicia Especializada en Justicia Penal para Adolescentes la clave “**SJA**”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en este Acuerdo General.

ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

Licda. Erika Beatriz Torres López

Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán